

quando vacare alguno de los dichos officios, o no lo pudiere servir por impedimento que tenga, o no lo siruiere como deue: embieys al Consejo de su Magestad certificacion dello, firmada de vuestros nombres, cerrado y sellado, sin que se entregue a ningun escriuano que pretenda la tal receptorìa. Fecha en el Bosque de Segouia, a veynte y dos dias de Junio, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Iuan Vazquez.

28. Auto de acuerdo, para que el Receptor que entrare en vn officio, acabe los negocios cometidos a su predecessor, el qual entregue primero las probanças que ouiere hecho.

28.

EN Granada, a primero de Iunio, de mil y seyscientos y vn años. En acuerdo general se mandò, que qualquier Receptor que renunciare su officio (antes que el successor se reciba en esta corte) entregue todas las probanças que tuuiere hechas al registro, conforme ala visita y autos de acuerdo: y las que tuuiere pendientes, las vaya a acabar el successor en el officio, y en el entre tanto q las va a acabar, no se le dè, ni reparta negocio alguno. Adarue.

29. Auto de acuerdo, para que se ponga en las receptorìas (donde se jura de calumnia) sin pedirlo las partes que el Receptor de luego traslado de la declaracion q se hiziere de las deposiciones, si se le pidieren.

29.

ITEM, el dicho dia se praticò en acuerdo, sobre si en las receptorìas donde se manda que las partes, o alguna de ellas, jurè de calumnia, se pondrà sin pedillo las partes, que de la declaracion q se hiziere de las deposiciones, dè luego los Receptores traslado a las otras partes (pidiendose lo) para que sobre lo confessado por la parte, no se haga probança. Y proueyose, que assi se hiziesse generalmente en todas las receptorìas semejantes. En diez de Enero, de mil y quinientos y quarenta y quatro años.

Vease la l. 24. tit. 22. lib. 2.

Cedula para que quando vacare alguna de las receptorias del segundo numero, no se pongan edictos para que se vengan a oponer a ella, ni se provean por eleccion, sino que su Magestad las provea como las otras escriuanias del Reyno.

30.

EL REY. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como el año passado de mil y quinientos y cinquenta y nueue (por algunas causas que a ello nos mouieron, cumplideras a nuestro seruicio) acordamos, que todas las receptorias del segundo numero de essa Audiencia fuesen renunciabiles, de la misma forma y manera que las receptorias del primer numero della: con que en quanto toca a la orden y prouision de los negocios, y en lo demas, se guardasse el estylo que se tenia con los Receptores del dicho primer numero, guardando en todo las ordenanças de essa Audiencia que cerca dello disponen: y q̄ en cumplimieto dello dimos cedula nuestra para ello a las personas cuyos entonces eran los dichos oficios, hechas todas ellas en la villa de Valladolid: la primera, a catorze de Iulio, y las otras restantes a diez y ocho de Agosto, del dicho año passado de mil y quinientos y cinquenta e nueue, firmadas de la serenissima Princesa, e Infante, doña Iuana nuestra hermana, y Governadora q̄ fue de estos nuestros Reynos por ausencia nuestra de ellos, segun mas largo todo lo suso dicho en las dichas nuestras cedula (a que nos referimos) se contiene. Y porque al tiempo que (segun dicho es) lo suso dicho acordamos y proveyimos, nuestra intencion fue (y aora lo es) de proveer nos los dichos oficios por vacacion y renunciacion, o en otra qualquiera manera, como las otras escriuanias de estos Reynos, presentandose (quando se renunciare) la tal renunciacion en el nuestro Consejo de la Camara, sin que para ello se pongan por vosotros edictos, ni interuenga eleccion de personas: os mandamos, que aora, ni de aqui adelante quando acaecieren vacar algunos de los dichos oficios de

de receptorias del dicho segundo numero, por renunciacion, o por muerte, o en otra qualquier manera, no os entremetays en poner, ni pongays edictos para que se opongan personas a ellos, ni los proueyays por eleccion, sino que los dexeys, para que libremente nos los proueamos a quien fueremos seruidos (segun dicho es) como las otras escriuanias de estos Reynos. Lo qual assi hazed, sin embargo de la dicha nuestra sobre cedula, y otras ordenanças de essa dicha Audiencia q̄aya en contrario: y esta dicha nuestra cedula hareys notificar a los dichos Receptores del dicho segundo numero, para que entiendan y esten aduertidos de lo que por esta dicha nuestra cedula declaramos, e mādamos, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, para q̄ quando quisierē renunciar los dichos officios presentē de la manera que de suso se contiene la renunciacion en el nuestro Consejo de la Camara, para que se les dē el despacho que conuenga: y no fagades ende al. De lo qual mandamos dar, y dimos dos cedula de este tenor, y fecha: la vna dellas, para que se ponga y estē con las ordenanças de essa dicha Audiencia: y la otra, para que tambien se ponga en el archiuo de las nuestras escripturas reales que estā en la fortaleza de Simancas. Fecha en Toledo, a veynte dē Abril, de mil y quinientos y sesenta y vn años. YO EL R E Y. Por mandado de su Magestad, Iuan Vazquez.

20. Cedula para que el Presidente y Oydores examinen a los que uieren de ser Receptores del segundo numero, como se haze a los del primero.

31.

EL R E Y. Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Bien sabeys que cada y quando que hazeys eleccion e nombramiento de algun Receptor del numero de essa Audiencia (cōforme a la ordenança della) examinays a la persona en quiē se haze el dicho nombramiento, y hallandole abil y suficiente para el vso y exercicio del dicho officio, le hazeys dar testimonio dello, pa-

ra que visto en el nuestro Consejo, le hagamos merced del, concurriendo las demas calidades que se requieren. E por que a nuestro seruicio conuiene que la misma orden e forma se tenga e guarde de aqui adelante en quanto al examen en los que vuieren de ser Receptores del segundo numero de essa dicha Audiencia. E visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, e nos ruuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que cada y quando se renunciare algunos officios de Receptor de segundo numero de essa Audiencia examineys para el vso y exercicio dellos a las personas en cuyo fauor se renunciaren, segun y de la manera que se examinan los Receptores del numero, y siendo abiles y suficientes, les hagays dar testimonio de su examē, para que visto en el nuestro Consejo, les hagamos merced, y mandemos dar titulos de los dichos officios. E assi mismo examinareys a Andres de Figueroa, vezino de essa ciudad (a quien auemos hecho merced de vna rectoria de essa Audiencia, por renunciacion de Santiago Sanchez de Luey, Receptor del segundo numero della) y hallandole abil y suficiente embiareys ante nos testimonio de su examen, para que le mandemos despachar el titulo del dicho officio. Fecha en el Bosque de Segouia, a postrero dia del mes de Septiembre, de mil y quinientos e sesenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro del Hoyo.

Auto para que no se cometan negocios a Receptores de consentimiento de las partes, ni los procuradores den peticion para ello.

32.
EN la ciudad de Granada, a cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Estādo los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general: Dixeron, que mandauā, y mandaron, que ningun procurador desta real Audiencia de peticion en Audiencia publica, para que ningun negocio de ninguna calidad que sea, se cometa a ningun Receptor de consen-

consentimiento de partes, so pena de veynte ducados para la camara de su Magestad: y ningun escriuano de camara pueda despachar, ni despache ninguna prouision de consentimiento a Receptor, so pena de cinquenta ducados, aplicados en la mesma forma. Y este auto se lea en la sala de la Audiencia publica, para que venga a noticia de todos. Y assi lo mandaron. Suarez. Leyose.

20. Cedula para que los Receptores del segundo numero presenten ante su Magestad dentro de treynta dias las renunciaciones de sus officios, no embargante que algunas vezes se aya hecho fuera dellos.

33.

EL REY. Licenciado don Fernando Niño de Guera Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys que quando los Receptores del segundo numero de esta Audiencia renuncian sus officios, las personas en cuyo favor lo hazen, presentan las renunciaciones en el acuerdo della, donde son examinados, y hallandolos suficientes, se les manda dar testimonio dello, para que con el, y con la dicha renunciacion se presenten ante nos, y les mandemos librar los titulos de los dichos officios. Y porq algunas vezes con las dichas renunciaciones an venido a presentarse fuera de los treynta dias, que dispone la ley: como quiera que (por enteder lo an hecho pareciendoles que bastaua auerse presentado en tiempo en el dicho acuerdo) las emos mandado passar. Toda via para que de aqui adelante se guardé la dicha ley, os mandamos, que hagays notificar a los dichos Receptores del segundo numero (que al presente son de esta dicha Audiencia) que tengan entendido, que las renunciaciones que hizieren de aqui adelante de los dichos officios, ellos, y sus successores se an de presentar ante nos, dentro de los dichos treynta dias, contados desde la fecha dellas: y que de otra manera no se passarán las tales renunciaciones: y de las tales dichas notificaciones nos embiareys testimonio, haziendo poner esta

nuestra cedula con los autos originales de las dichas notificaciones en el archivo de esta Audiencia, para que en todo tiempo se tenga noticia della. Fecha en Madrid, a diez y nueve de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. YO EL R-E-Y. Por mandado del Rey nuestro señor, don Lays de Salazar. Publicose en Audiencia publica, y notificose.

20. Cedula de su Magestad, para que a los Receptores del primero y segundo numero de la Audiencia se les de de aqui adelante ocho reales de salario por cada dia.

34.

Auia otra de 23. de Septiem bre, de 1566. en que se les da nã seys reales. Y cõ esta se corrige la. l. 6. tit. 22. lib. 2. reco.

EL R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que por parte de los Receptores del primero y segundo numero de esta Audiencia nos a sido fecha relacion, que por las leyes de nuestros Reynos, ordenanças y visitas antiguas de esta dicha Audiencia estaua proueydo, que quando los Receptores salian a hazer algunas probanças, o autos que se les comerian, lleuauã seys reales de salario cada vn dia, conforme a la pragmatica de Medina del Campo, fecha por los señores Reyes Catholicos el año de quatrocientos y ochenta y nueue, y de cada foja diez marauedis, de lo que dauan sacado en limpio, sin lleuar derechos del registro: y dos marauedis de la presentacion de cada testigo: y auiendose ordenado los dichos derechos desde el dicho año de quatrocientos y ochenta y nueue: y siendo tan notorio que del dicho tiempo a ca auian crecido en tanto grado el valor de todas las cosas, lo qual auia obligado a q̃ a los escriuanos de camara de los nuestros Consejos, y Audiencias, y a los escriuanos publicos se les vuisse en este tiempo hecho diferentes crecimientos de sus derechos y salarios, como se les auia fecho por los señores Reyes Catholicos, el año de quinientos y tres: y despues por el Emperador mi señor, el año de quinientos y cinquenta y tres: y despues por nos, el año de quinientos y sesenta y seys, yẽdo siempre acre-

cen-

centando los derechos cō el nuevo crecimiento de los tiempos. A lo qual nos vltimamente por el año de quinientos y sesenta y nueue auiamos hecho otro nuevo aranzel cō otros mayores derechos: y siendo en efeto los officios de Receptor de la misma naturaleza que los demas de los dichos escriuanos, y aun de mayor obligacion el gasto, por razón de que en los dichos officios se andaua siempre por posadas, donde los precios de las cosas eran mucho mayores, por lo mucho mas que gastauan en sustentarse a si, y a su caualgadura el Receptor que caminaua, que no el escriuano que se estaua de asiento en su casa: de manera que la justa razon que auia obligado a acrecentar tantas vezes los derechos de los dichos escriuanos, que era mayor para acrecentar a los Receptores, por la mayor costa que tenian caminando. Y porque sus derechos estauan tassados desde el dicho año de quatrocientos y ochenta y nueue, y en el discurso deste tiempo se veyà que el precio de las cosas auia crecido en mas de doze vezes tanto: y en especial que entonces los dichos officios de Receptores se dauan de valde, y agora costauan mas de dos mil ducados cada vno dellos. Y pues estas todas erã razones rã vrgentes para acrecentar a los dichos Receptores sus salarios, de manera que con ellos pudieffen sustentarse, y se les quitasse a muchos las ocasiones, que con la necesidad, y poco salario auia tomado, de exceder del dicho aranzel: atento lo qual ya que nos auiamos sido seruido que a los Receptores q̄ auian ydo a hazer las probanças con los Alcaldes de Hijosdalgo en los negocios de Hidalguias se les auia acrecentado seyscientos maravedis cada vn dia sin derecho de escriptura, y a los escriuanos que se proueyan en los nuestros Consejos les daua quinientos maravedis, y escriptura. Nos fue suplicado fuessemos seruido m̄dar que a los dichos Receptores se les acrecentasse sus derechos y salarios competentemente, de manera que pudieffen sustentarse, porque cessassen los dichos inconuenientes, con lo qual podran justamente ser castigados excediendo: y a nuestro real officio incumbia (mayormente despues que se vendian los dichos officios) señalar salario y derechos, conforme a la carestia de los tiempos, y con que se pudieffen justamente sustentar: o como la nuestra merced

fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la relacion que por nuestro mandado ante ellos embiaffes: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual os mandamos, que de aqui adelante proueyays que a los Receptores del primero y segundo numero de essa Audiencia se les de ocho reales de salario cada dia en los negocios que fueren proueydos. Fecha en San Lorenço, a dos de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Y O EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

20. Cedula de su Magestad, para que a los Receptores y alguaziles de la Audiencia: (y no a otros) se den las comisiones que para dentro y fuera desta ciudad se ofrecieren.

35.

EL REY. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del Crimen della. A nos a sido hecha relacion, que estando dispuesto por leyes de nuestros Reynos, y cédulas y prouisiones nuestras, y ordenanças de essa Audiencia, que las comisiones que se ofrecieren para dentro y fuera de essa ciudad las hagan los Receptores de essa Audiencia, y los alguaziles della, y no otras personas: en quebrantamiento dello auays nombrado, y nombrays a las personas que os parece, aunq̄ no sean Receptores, ni alguaziles de essa Audiencia para las dichas comisiones. Y porque a nuestro seruicio, y a la execucion de nuestra justicia cõuiene q̄ lo dispuesto y mandado por las dichas leyes, cédulas y prouisiones nuestras, y ordenanças de essa Audiencia se cõpla y execute. Visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por biẽ. Por la qual vos mandamos, que de aqui adelante en el dar de las dichas comisiones guardeys y cumplays lo que por las dichas leyes, cédulas y prouisiones nuestras, y ordenanças de essa Audiencia se manda, sin exceder dello en cosa alguna. Fecha en el Pardo, a veynte y cinco dias del

del mes de Mayo, de mil y quinientos y nouenta y vn años.
YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vaz-

quez de Salazar. Auto para que las informaciones, y pronisiones, cumpli-
mientos de cartas executorias civiles y criminales, y otras cosas, se cometan a Receptores, y no a otras personas: lo qual
se cometa y las probanças plenarias en esta corte que los escriuano
y los escriuano de la Audiencia propietarios no quisieren.

36.

EN la ciudad de Granada, a veynte y quatro dias del
mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y
seys años. Visto por los señores Presidente y Oy-
dores de la Audiencia de su Magestad, la peticion
ante ellos presentada por los Receptores desta real Audiencia,
en que dizen, q̄ perteneciendoles a ellos los nombramientos q̄ se
hacen por los dichos Señores, y por los Alcaldes del Crimen desta
corte para todos los negocios que en la dicha Audiencia salen de
probanças, execuciones, y sumarias informaciones, y otros qualesquier
negocios, no se los dan, ni cometen por los dichos Alcaldes: antes
nombran para lo susodicho escriuano reales, que hacen las informaciones
sumarias en esta Audiencia, y execuciones fuera della. Piden
(conforme a los capitulos de visitas, y leyes del Reyno) se mande,
no cometan ningun negocio dentro, ni fuera desta ciudad, de las
dichas probanças, execuciones, ni sumarias, a ningun escriuano real,
sino fuere a ellos. Dixeron, que (en cumplimiento de las leyes de su
Magestad, y visitas, y ordenanças desta real Audiencia) mandauan,
y mandaron, que de aqui adelante las execuciones de las executorias,
así civiles como criminales, y las probanças civiles y criminales que
se ouieren de hazer fuera desta corte, y las plenarias que en esta
corte se ouieren de hazer (que los escriuano propietarios no quisieren
hazer) y las sumarias que succedieren fuera desta corte, se cometan
a Receptores (conforme a las dichas leyes, e visitas) y no a otras
personas ningunas. Y para que me
jor

Concor. l. 27.
tit. 22. lib. 2.
Y vease nume.
18. de ste titu.

de las leyes
de las cortes

hambra y Generalife
URA

de las
de las cortes

por se cumpla lo que por ellas está mandado, se notifique a los escriuanos de Cámara, y del Crimen, y de Prouincia desta corte, no despachen ningunas de las comisiones, sino fuere a Receptor, y rubricada del señor Presidente, o del Oydor mas antiguo que hiziere su oficio: y al sello y registro no las passen, so pena de diez mil maravedis para la camara de su Magestad, y estrados desta real Audiencia, por mitad. Y en todo lo demas pedido por los dichos Receptores mandaron se guarde la costumbre y orden que hasta aqui auido. Y así lo mandaron.

De los derechos que an de llevar los Receptores disponen dos capitulos de las ordenanças de la dicha Audiencia, del año de 1523 del tenor siguiente.

37.

Y es la l. 26. tit. 22. lib. 2.

ITEM; que los Receptores que fueren diputados desta corte y Chancilleria por el Presidente y Oydores della, que lleuen cada vno dellos (demas y allende de lo que les fuere tassado para su salario y mantenimiento cada vn dia) de cada tira de processado que ouiere en la escriptura que diere signada y sacada en limpio, cinco blancas: y que tenga la dicha tira, o hoja de processado las letras y partes y renglones contenidos en el numero que la ley cerca dello manda: y del registro q̄ ante ellos quedare de las dichas escripturas que así dieren signadas, q̄ no puedan llevar cosa alguna.

JUNTA DE ANDALUCIA

5. r. Concor. l. 5. tit. 20. lib. 2. rec.

ITEM, que los Receptores y escriuanos que recibieren testigos en el lugar donde estuviere la nuestra corte y Chancilleria, no lleue salario por dias de recibir testigos de la causa que ante el passare: pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa fuere ardua, que les tasse el juez vnà suma razonable (demas de sus derechos) por el trabajo de tomar y escribir las deposiciones de los testigos: y aquello solamente pueden llevar, y no mas.

Ordenança fecha año de 1523. tocante al repartidor de los Receptores.